

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 24 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00222** de **TITO NELSI ALVIS PINZÓN** en contra de **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS**, informando que se allegó por parte del apoderado de la parte demandante, solicitud de aclaración y corrección al auto dictado el 9 de diciembre de 2021. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandante mediante memorial solicitó la aclaración y corrección de apartes de la providencia dictada el día 9 de diciembre de 2021.

1. Para el efecto recordemos que el artículo 285 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, establece que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La abogada que representa los intereses de la parte activa, solicitó la aclaración de la citada providencia, pues considera que el auto no es claro cuando se indica que en *“un solo escrito”*, pues

considera que es confuso si se refiere a un nuevo escrito de demanda o de reforma.

El proceso debe ser transparente para las partes, de manera que la demanda o su reforma, no debe contener ambigüedades o confusiones, que dificulten el ejercicio del derecho de defensa, así como de la decisión que se deba tomar acorde a derecho. Es por lo que el artículo 93 del CGP, dentro de las reglas para reformar la demandada, establece que en el numeral 3 que *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*. Con lo que se insta a la parte demandante, que no se limite a describir en que consiste la reforma de la demandada, sino que, en el mismo escrito *“demanda”* integre las nuevas partes, hechos y/o pretensiones, de una manera tan clara que facilite así su contestación y la comprensión del proceso.

Vistas, así las cosas, **no hay lugar a la aclaración solicitada.**

2. Igualmente solicitó la parte demandante la corrección del auto del 9 de diciembre de 2021, en tanto que, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia, se inadmitió la contestación de la demandada, de un sujeto que no hace parte del presente proceso.

En efecto, por un error involuntario en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la providencia en comentario se consignó: ***“PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. para que subsane las falencias del escrito presentado, en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.”***, cuando lo correcto era la inadmisión de la demanda presentada por el sujeto del proceso **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS.**

Debido a lo anterior, encuentra el juzgado procedente corregir el error advertido, en uso de la facultad contenida en el artículo 286 del CGP, en especial lo previsto en el inciso tercero que otorga la capacidad correctiva a la autoridad judicial que profirió la decisión, en los *“casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, por lo que la parte resolutive del auto proferido quedará como se dispondrá en esta providencia.

3. Finalmente, solicita el apoderado de la parte demandante se de curso a la solicitud elevada mediante memorial allegado mediante correo el 5 de noviembre de 2021, la cual consiente en que se imponga una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la demandada, porque no puso en su conocimiento la contestación de la demandada.

En efecto el artículo 78 numeral 14 del CGP, establece la procedencia de una sanción equivalente a (1 smlmv), cuando suministrada una dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, no se envíe un ejemplar de los memoriales a la contra parte.

Si bien la norma permite la imposición de tal sanción, por ser de tal carácter, resulta pertinente evaluar si en el actuar de la parte demandada al no compartir con el otro extremo de la relación jurídico procesal el escrito de contestación de la demanda, revela una intensión o motivación de mala fe, lo cual en este caso no es evidente, pues en criterio del despacho corresponde a un olvido que no generó consecuencias nocivas a las partes ni al proceso, por lo que no se avizora una deslealtad entre los sujetos del procesales. Así las cosas, se despacha negativamente la solicitud de imposición de sanción a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

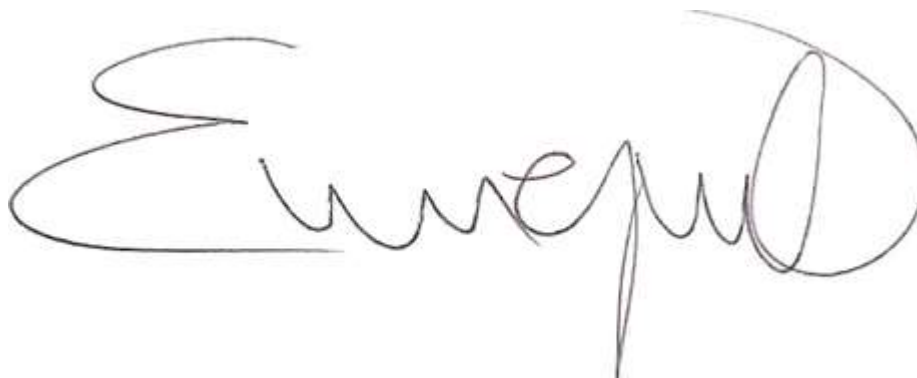
PRIMERO. – NEGAR la solicitud aclaración al auto del 9 de diciembre de 2021, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive auto del 9 de diciembre de 2021, conforme a lo aquí indicado, cuyo ordinal quedará así:

“PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS. para que subsane las falencias del escrito presentado, en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.”

TERCERO. – NEGAR la solicitud de imposición de multa a la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Yezid Galindo'.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 46 FIJADO
HOY 8 de abril de 2022
A LAS 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Tatiana Amaya Esparza'.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria